

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular, en la que la demandada se notificó en legal forma. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 19 de abril del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 19 de abril del año 2024.

AUTO N° 1192
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS NIT:
901.293.636-9
DEMANDADO: CARLOS DIAZ JURADO C.C.6085885
RADICACIÓN: 2022-00346-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
CARLOS DIAZ JURADO C.C.6085885	19/03/2024 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 16 de mayo del año 2022 y mediante auto interlocutorio N°1217 calendarado el (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago.

El demandado el señor **CARLOS DIAZ JURADO C.C.6085885** se notificó a través del curador ad ítem, Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA C.C. 6.519.717 de Ulloa Valle y T.P. No. 126.382 del C. S. de la J, por medio del correo electrónico drestrepo@ltrabogados.com, en remisión efectuada el 19 de marzo de 2024; y en el tiempo de traslado presentó contestación, pero no propuso excepciones.

En este orden de ideas, surtida en debida forma la notificación y vencidos los términos dispuestos para que la demandada efectuara el pago de la obligación o ejerciera oposición a las pretensiones, tenemos que aquella no efectuó pronunciamiento alguno, lo que hace viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, disponiendo seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en auto de mandamiento de pago.

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS NIT: 901.293.636-9 en contra del señor CARLOS DIAZ JURADO C.C.6085885, como se ordenó en el auto interlocutorio N°1217 calendarado el (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000) M/CTE**, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas a la que se condena a la parte demandada.

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción que se encuentren embargados y secuestrados (Art 444 y 452 CGP)

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5845a4006b1dae4547deb768a09f202ec18efedf43acf833b0e1b857eaf21c21**
Documento generado en 06/05/2024 05:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza, en la fecha, informando que el curador AdLitem solicita la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 06 de mayo del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 06 de mayo del año 2024

Auto No. 1180
Referencia: **SUCESIÓN**
Causante: ARAMINTA VARELA VARELA C.C. 8.971.344
Solicitantes: RAMIRO SAAVEDRA CC. 14.439.051.
ramiro.saaavedraq12@hotmail.com
DAGOBERTO RIVERA VARELA C.C. 16.687.476
WILMER VARELA VARELA C.C. 16.290.009
RAMIRO ALEXANDER SAAVEDRA VARELA C.C.94.450.083
DIEGO HERNAN VARELAC.C. 16.758.812
Apoderados: Dr. Fabio Leonardo Ortega Mejía
fabioortegaabogado@gmail.com
Demandada: OLGA ROCIO SAAVEDRA VARELA
Y demás herederos indeterminados
Radicación: 760014003-001-**2022-00502-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial allegado el día 16 de abril hogaño por parte del curador AdLitem, se sirve solicitar la terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, dentro del análisis del expediente, se avizora que mediante auto No 583 del 27 de febrero de 2024, se requirió a las partes para que allegaran el respectivo trabajo de partición el cual fue comunicado mediante estado No. 41 del 12 de marzo hogaño.

Posterior a lo anteriormente expuesto, las partes remiten trabajo de partición bajo memorial del 09 de abril de 2024, estando en el término legal oportuno, motivo por el cual no se accederá al pedimento impetrado por el curador AdLitem.

Por último, se dispondrá a impartir el respectivo traslado al trabajo de partición aportado por la partidora designada, para los fines pertinentes; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito impetrada por el curador AdLitem.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a los interesados del anterior trabajo de partición por el término de cinco (5) días, para los efectos indicados en el artículo 509 del CGP.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e85656beb4b219fec03e2556fdef6270e5acd67dc57b9895d8d9b4db1750ca**
Documento generado en 06/05/2024 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Memorial trabajo de partición Araminta Varela Rad. 01 2022 502

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 11:43

Para:Nestor Felipe Diaz Mesa <ndiazm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

MEMORIAL TRABAJO DE PARTICION ARAMINTA VARELA.pdf;

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m

Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>

Estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110>

Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230>

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: Fabio Leonardo Ortega Mejia <fabioortegaabogado@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 3:54 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Mavenka Acevedo Hernandez <mavnk@hotmail.com>

Asunto: Memorial trabajo de partición Araminta Varela Rad. 01 2022 502

No suele recibir correos electrónicos de fabioortegaabogado@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes por medio del presente correo me permito presentar trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso con el radicado 01 2022 502, sucesión intestada de la causante Araminta Varela (Q.E.P.D).

Agradeciendo de antemano su atencion.

Atentamente

Fabio Ortega
Abogado

SEÑOR
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
E. S. D.

PROCESO: PROCESO SUCESION INTESTADA
REF.: TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE LA LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE HERENCIA.
RADICADO: 01 2022 502
CAUSANTE: ARAMINTA VARELA VARELA (Q.E.P.D.).

FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 94.384.673 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional número 178.467 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y **NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente al ciudad de Palmira (V), identificada con cedula de ciudadanía No. 66.782.806 de Palmira (V), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 176.218 del C.S.J., para efectos de notificaciones el correo electrónico mavnk@hotmail.com, celular 312-2216739, actuando como apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito nos permitimos presentar ante su Honorable Despacho **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE HERENCIA**, de la señora ARAMINTA VARELA VARELA (Q.E.P.D.), en los siguientes términos:

ACERVO HEREDITARIO

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo y pasivo quedara así:

ACTIVO: es DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$229.622.000)

PASIVO: es TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.207.050)

PATRIMONIO: DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$226.414.950)

En consecuencia, los bienes propios del activo son los siguientes:

ACTIVO

Primera Partida : Predio urbano ubicado en Calle 18 No. 49A – 17 apto 101, Barrio San Judas de la actual nomenclatura urbana de Cali, Cabida y Linderos: los contenidos en la escritura 2637 de 2007 suscrita en la Notaria 1 del Círculo de Cali, código catastral 7600 101001 0170027 002190 101 0038, número de matrícula inmobiliaria 370-775947 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS M-CTE (\$46.248.750).**

SEGUNDA PARTIDA: Predio urbano ubicado en Calle 18 No. 49A – 17 apto 201, Barrio San Judas de la actual nomenclatura urbana de Cali, Cabida y Linderos: los contenidos en la escritura 2637 de 2007, suscrita en la Notaria 1 del Círculo de Cali, código catastral 76001 0100101 70027 0021901 020039, número de matrícula inmobiliaria 370-775948 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M-CTE (\$56.327.250).**

TERCERA PARTIDA: Predio LOTE CAMPOSANTO, ubicado en el Parque Camposanto Jardines del Recuerdo de la ciudad de Cali, lote identificado con el número 191, sector 1, etapa 6 con una extensión superficiaria de dos metros sesenta centímetros (2.60Mts) de largo por un metro (1.00Mts) de ancho, Cabida y Linderos: Norte: lote 165, Sur: 217, Oriente: lote 192, Occidente: zona verde, el lote por ser parte de un predio de mayor extensión no cuenta con avaluó catastral, sin embargo se presenta una certificación del camposanto Jardines del Recuerdo en donde acredita que el avaluó comercial de mencionado bien es de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M-CTE (\$21.550.000).

CUARTA PARTIDA: Vehículo de placas, MBG-518, Camioneta, STUDEBAKER de ESTACAS, CILINDRAJE: 1796, COLOR: VERDE, SERVICIO: Particular, MODELO: 1955, MOTOR: 1E771AR RDO.

El vehículo automotor tiene un avaluó comercial de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M-CTE (\$5.840.000).**

El 50% pertenece a la causante señora **ARAMINTA VARELA** (Q.E.P.D.),

El otro 50% corresponde al señor **RAMIRO SAAVEDRA** cónyuge supérstite.

PASIVO

50% del Impuesto vehicular de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, 2015, 2024, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CINCUENTA PESOS M-CTE (\$3.207.050).

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CÓYUGAL

Se deja manifiesto que si existe pasivo a cargo de la herencia y de la sociedad conyugal.

Bienes Inventariados

ACTIVO.....	\$229.622.000
PASIVO:	\$3.207.050

ACERVO PATRIMONIAL LÍQUIDO.....	\$229.622.000
Valor Bienes Sociales.....	\$229.622.000
VALOR ACTIVO GANANCIALES:	\$229.622.000

RAMIRO SAAVEDRA Cónyuge Sobreviviente	\$114.811.000	
DAGOBERTO RIVERA VARELA – Heredero	\$22.962.200	
WILMER VARELA VARELA – Heredero	\$22.962.200	
RAMIRO ALEXANDER SAAVEDRA VARELA – Heredero	\$22.962.200	
DIEGO HERNAN VARELA SAAVEDRA – Heredero	\$22.962.200	
OLGA ROCIO VARELA SAAVEDRA – Heredero	\$22.962.200	
SUMAS IGUALES :	\$114.811.000	\$114.811.000

VALOR PASIVO GANANCIALES:	\$3.207.050	
RAMIRO SAAVEDRA Cónyuge Sobreviviente	\$1.603.525	
DAGOBERTO RIVERA VARELA – Heredero		\$320.705
WILMER VARELA VARELA – Heredero		\$320.705
RAMIRO ALEXANDER SAAVEDRA VARELA – Heredero		\$320.705
DIEGO HERNAN VARELA – Heredero		\$320.705
OLGA ROCIO SAAVEDRA VARELA – Heredero		\$320.705
SUMAS IGUALES	:	\$1.603.525 \$1.603.525

LIQUIDACIÓN HERENCIA

El monto de este Acervo Hereditario es la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$229.622.000).**

Teniendo en cuenta el monto mencionado al cónyuge supérstite señor **RAMIRO SAAVEDRA**, le corresponde por gananciales en esta causa mortuoria, el 50% del valor del avaluó del inmueble, equivalente a la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$114.811.000)**

Para los CINCO (5) herederos legatarios **DAGOBERTO RIVERA VARELA, WILMER VARELA VARELA, RAMIRO ALEXANDER SAAVEDRA VARELA, DIEGO HERNAN VARELA, OLGA ROCIO SAAVEDRA VARELA**, los cuales tienen derecho a participar en la sucesión por partes iguales, correspondiéndoles en un porcentaje del **DIEZ POR CIENTO (10%) DEL ACTIVO Y DEL PASIVO**, equivalente el activo a cada uno la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$11.481.100)**

ACERVO LÍQUIDO	\$229.622.000
RAMIRO SAAVEDRA Cónyuge Sobreviviente	\$114.811.000
DAGOBERTO RIVERA VARELA – Heredero	\$22.962.200
WILMER VARELA VARELA – Heredero	\$22.962.200
RAMIRO ALEXANDER SAAVEDRA VARELA – Heredero	\$22.962.200
DIEGO HERNAN VARELA SAAVEDRA – Heredero	\$22.962.200
OLGA ROCIO SAAVEDRA VARELA – Heredero	\$22.962.200
SUMAS IGUALES	: \$114.811.000 \$114.811.000

ADJUDICIACION DE LA HERENCIA - DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

- 1) **PRIMERA HIJUELA:** Para el cónyuge **RAMIRO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.439.051, Le corresponde por gananciales activos la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M-CTE (\$114.811.000)**, que se pagarán así:

PARTIDA UNO: El cincuenta (50%) POR CIENTO del Predio urbano ubicado en Calle 18 No. 49A – 17 apto 101, Barrio San Judas de la actual nomenclatura urbana de Cali, Cabida y Linderos: los contenidos en la escritura 2637 de 2007 suscrita en la Notaria 1 del Círculo de Cali, código catastral 7600 101001 0170027 002190 101 0038, número de matrícula inmobiliaria 370-775947 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS M-CTE (\$46.248.750).**

PARTIDA DOS: El cincuenta (50%) POR CIENTO del Predio urbano ubicado en Calle 18 No. 49A – 17 apto 201, Barrio San Judas de la actual nomenclatura urbana de Cali, Cabida y Linderos: los contenidos en la escritura 2637 de 2007, suscrita en la Notaria 1 del Círculo de Cali, código catastral 76001 0100101 70027 0021901 020039, número de matrícula inmobiliaria 370-775948 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M-CTE (\$56.327.250).**

PARTIDA TRES: El cincuenta (50%) POR CIENTO del Predio LOTE CAMPOSANTO, ubicado en el Parque Camposanto Jardines del Recuerdo de la ciudad de Cali, lote identificado con el número 191, sector 1, etapa 6 con una extensión superficiaria de dos metros sesenta centímetros (2.60Mts) de largo por un metro (1.00Mts) de ancho, Cabida y Linderos: Norte: lote 165, Sur: 217, Oriente: lote 192, Occidente: zona verde, el lote por ser parte de un predio de mayor extensión no cuenta con avalúo catastral, sin embargo se presenta una certificación del camposanto Jardines del Recuerdo en donde acredita que el avalúo comercial de mencionado bien es de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M-CTE (\$21.550.000)**, por lo tanto el valor adjudicado al cónyuge en la sociedad conyugal es del 50% por ciento es decir **DIEZ MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M-CTE (\$. 10.775.000).**

PARTIDA CUATRO: El cincuenta (50%) POR CIENTO del 50% del Vehículo de placas, MBG-518, Camioneta, STUDEBAKER de ESTACAS, CILINDRAJE: 1796, COLOR: VERDE, SERVICIO: Particular, MODELO: 1955, MOTOR: 1E771AR RDO. El vehículo automotor tiene un avalúo comercial de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.840.000). El 50% pertenece a la causante señora ARAMINTA VARELA (Q.E.P.D.). Por lo tanto el valor adjudicado al cónyuge en la sociedad conyugal es Del 50% es decir la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M-CTE (\$. 1.460.000).

PRIMERA HIJUELA DEL PASIVO: Le corresponde al señor RAMIRO SAAVEDRA en la liquidación de sociedad conyugal como pasivo:

El 50% del Impuesto vehicular de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, 2015, 2024, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CINCUENTA PESOS M-CTE (\$.3.207.050). Le corresponde el 50% del valor pasivo UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M-CTE (\$. 1.603.525).

2. SEGUNDA HIJUELA: Al señor **DAGOBERTO RIVERA VARELA**, le corresponde a título de herencia la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M-CTE (\$22.962.200)**, que se pagaran así:

PRIMERA PARTIDA: El diez (10%) POR CIENTO del Predio urbano ubicado en Calle 18 No. 49A – 17 apto 101, Barrio San Judas de la actual nomenclatura urbana de Cali, Cabida y Linderos: los contenidos en la escritura 2637 de 2007 suscrita en la Notaria 1 del Círculo de Cali, código catastral 7600 101001 0170027 002190 101 0038, número de matrícula inmobiliaria 370-775947 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS M-CTE (\$. 9.249.750)**.

SEGUNDA PARTIDA: El diez (10%) POR CIENTO del Predio urbano ubicado en Calle 18 No. 49A – 17 apto 201, Barrio San Judas de la actual nomenclatura urbana de Cali, Cabida y Linderos: los contenidos en la escritura 2637 de 2007, suscrita en la Notaria 1 del Círculo de Cali, código catastral 76001 0100101 70027 0021901 020039, número de matrícula inmobiliaria 370-775948 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M-CTE (\$. 11.265.450)**.

TERCERA PARTIDA: El diez (10%) POR CIENTO del Predio LOTE CAMPOSANTO, ubicado en el Parque Camposanto Jardines del Recuerdo de la ciudad de Cali, lote identificado con el número 191, sector 1, etapa 6 con una extensión superficiaria de dos metros sesenta centímetros (2.60Mts) de largo por un metro (1.00Mts) de ancho, Cabida y Linderos: Norte: lote 165, Sur: 217, Oriente: lote 192, Occidente: zona verde, el lote por ser parte de un predio de mayor extensión no cuenta con avalúo catastral, sin embargo se presenta una certificación del camposanto Jardines del Recuerdo en donde acredita que el avalúo comercial de mencionado bien es de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M-CTE (\$21.550.000). El valor del 10% por ciento es de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M-CTE (\$. 2.155.000)**.

CUARTA PARTIDA: El diez (10%) POR CIENTO del 50% del Vehículo de placas, MBG-518, Camioneta, STUDEBAKER de ESTACAS, CILINDRAJE: 1796, COLOR: VERDE, SERVICIO: Particular, MODELO: 1955, MOTOR: 1E771AR RDO. El vehículo automotor tiene un avalúo comercial de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M-CTE (\$.5.840.000). El 50% pertenece a la causante señora ARAMINTA VARELA (Q.E.P.D.) y hace parte de la masa sucesoral, por lo cual el 10% correspondiente al señor DAGOBERTO RIVERA VARELA es la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M-CTE (\$292.000)**.

SEGUNDA HIJUELA DEL PASIVO: Le corresponde al señor **DAGOBERTO RIVERA VARELA** como pasivo de la herencia en calidad de heredero el siguiente cargo:

El diez 10% sobre el 50% pendiente de pago del Impuesto vehicular de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, 2015, 2024, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL

QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M-CTE (\$. 1.603.525. Le corresponde el 10% del valor del pasivo, es decir **TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$320.705).**

3. **TERCERA HIJUELA:** *al señor* **WILMER VARELA VARELA**, le corresponde a título de herencia la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.962.200)**, que se pagaran así:

PRIMERA PARTIDA: El diez (10%) POR CIENTO del Predio urbano ubicado en Calle 18 No. 49A – 17 apto 101, Barrio San Judas de la actual nomenclatura urbana de Cali, Cabida y Linderos: los contenidos en la escritura 2637 de 2007 suscrita en la Notaria 1 del Circuito de Cali, código catastral 7600 101001 0170027 002190 101 0038, número de matrícula inmobiliaria 370-775947 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.249.750).**

SEGUNDA PARTIDA: El diez por ciento (10%) del Predio urbano ubicado en Calle 18 No. 49A – 17 apto 201, Barrio San Judas de la actual nomenclatura urbana de Cali, Cabida y Linderos: los contenidos en la escritura 2637 de 2007, suscrita en la Notaria 1 del Circuito de Cali, código catastral 76001 0100101 70027 0021901 020039, número de matrícula inmobiliaria 370-775948 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M-CTE (\$. 11.265.450).**

TERCERA PARTIDA: El diez por ciento (10%) del Predio LOTE CAMPOSANTO, ubicado en el Parque Camposanto Jardines del Recuerdo de la ciudad de Cali, lote identificado con el número 191, sector 1, etapa 6 con una extensión superficial de dos metros sesenta centímetros (2.60Mts) de largo por un metro (1.00Mts) de ancho, Cabida y Linderos: Norte: lote 165, Sur: 217, Oriente: lote 192, Occidente: zona verde, el lote por ser parte de un predio de mayor extensión no cuenta con avalúo catastral, sin embargo se presenta una certificación del camposanto Jardines del Recuerdo en donde acredita que el avalúo comercial de mencionado bien es de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M-CTE (\$21.550.000). El valor del 10% por ciento es de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M-CTE (\$. 2.155.000).**

CUARTA PARTIDA: El diez (10%) POR CIENTO del 50% del Vehículo de placas, MBG-518, Camioneta, STUDEBAKER de ESTACAS, CILINDRAJE: 1796, COLOR: VERDE, SERVICIO: Particular, MODELO: 1955, MOTOR: 1E771AR RDO. El vehículo automotor tiene un avalúo comercial de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M-CTE (\$.5.840.000). El 50% pertenece a la causante señora ARAMINTA VARELA (Q.E.P.D.) y hace parte de la masa sucesoral, por lo cual el 10% correspondiente al señor **WILMER VARELA VARELA** es la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M-CTE (\$292.000).**

TERCERA HIJUELA DEL PASIVO: Le corresponde al señor **WILMER VARELA VARELA** como pasivo de la herencia en calidad de heredero el siguiente cargo:

El diez 10% sobre el 50% pendiente de pago del Impuesto vehicular de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, 2015, 2024, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.603.525). Le corresponde el 10% del valor del pasivo, es decir **TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$320.705).**

4. CUARTA HIJUELA: al señor **RAMIRO ALEXANDER SAAVEDRA VARELA**, le corresponde a título de herencia la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.962.200)**, que se pagaran así:

PRIMERA PARTIDA: El diez (10%) POR CIENTO del Predio urbano ubicado en Calle 18 No. 49A – 17 apto 101, Barrio San Judas de la actual nomenclatura urbana de Cali, Cabida y Linderos: los contenidos en la escritura 2637 de 2007 suscrita en la Notaria 1 del Círculo de Cali, código catastral 7600 101001 0170027 002190 101 0038, número de matrícula inmobiliaria 370-775947 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.249.750).**

SEGUNDA PARTIDA: El diez por ciento (10%) del Predio urbano ubicado en Calle 18 No. 49A – 17 apto 201, Barrio San Judas de la actual nomenclatura urbana de Cali, Cabida y Linderos: los contenidos en la escritura 2637 de 2007, suscrita en la Notaria 1 del Círculo de Cali, código catastral 76001 0100101 70027 0021901 020039, número de matrícula inmobiliaria 370-775948 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M-CTE (\$. 11.265.450).**

TERCERA PARTIDA: El diez por ciento (10%) del Predio LOTE CAMPOSANTO, ubicado en el Parque Camposanto Jardines del Recuerdo de la ciudad de Cali, lote identificado con el número 191, sector 1, etapa 6 con una extensión superficial de dos metros sesenta centímetros (2.60Mts) de largo por un metro (1.00Mts) de ancho, Cabida y Linderos: Norte: lote 165, Sur: 217, Oriente: lote 192, Occidente: zona verde, el lote por ser parte de un predio de mayor extensión no cuenta con avalúo catastral, sin embargo se presenta una certificación del camposanto Jardines del Recuerdo en donde acredita que el avalúo comercial de mencionado bien es de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M-CTE (\$21.550.000). El valor del 10% por ciento es de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M-CTE (\$. 2.155.000).**

CUARTA PARTIDA: El diez (10%) POR CIENTO del 50% del Vehículo de placas, MBG-518, Camioneta, STUDEBAKER de ESTACAS, CILINDRAJE: 1796, COLOR: VERDE, SERVICIO: Particular, MODELO: 1955, MOTOR: 1E771AR RDO. El vehículo automotor tiene un avalúo comercial de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M-CTE (\$.5.840.000). El 50% pertenece a la causante señora ARAMINTA VARELA (Q.E.P.D.) y hace parte de la masa sucesoral, por lo cual el 10% correspondiente al señor **RAMIRO ALEXANDER SAAVEDRA VARELA**, es la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M-CTE (\$292.000).**

CUARTA HIJUELA DEL PASIVO: Le corresponde al señor **RAMIRO ALEXANDER SAAVEDRA VARELA**, como pasivo de la herencia en calidad de heredero el siguiente cargo:

El diez 10% sobre el 50% pendiente de pago del Impuesto vehicular de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, 2015, 2024, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.603.525). Le corresponde el 10% del valor del pasivo, es decir **TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$320.705)**.

5. QUINTA HIJUELA: *al señor* **DIEGO HERNAN VARELA**, le corresponde a título de herencia la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.962.200)**, que se pagaran así:

PRIMERA PARTIDA: El diez (10%) POR CIENTO del Predio urbano ubicado en Calle 18 No. 49A – 17 apto 101, Barrio San Judas de la actual nomenclatura urbana de Cali, Cabida y Linderos: los contenidos en la escritura 2637 de 2007 suscrita en la Notaria 1 del Círculo de Cali, código catastral 7600 101001 0170027 002190 101 0038, número de matrícula inmobiliaria 370-775947 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.249.750)**.

SEGUNDA PARTIDA: El diez por ciento (10%) del Predio urbano ubicado en Calle 18 No. 49A – 17 apto 201, Barrio San Judas de la actual nomenclatura urbana de Cali, Cabida y Linderos: los contenidos en la escritura 2637 de 2007, suscrita en la Notaria 1 del Círculo de Cali, código catastral 76001 0100101 70027 0021901 020039, número de matrícula inmobiliaria 370-775948 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M-CTE (\$11.265.450)**.

TERCERA PARTIDA: El diez por ciento (10%) del Predio LOTE CAMPOSANTO, ubicado en el Parque Camposanto Jardines del Recuerdo de la ciudad de Cali, lote identificado con el número 191, sector 1, etapa 6 con una extensión superficial de dos metros sesenta centímetros (2.60Mts) de largo por un metro (1.00Mts) de ancho, Cabida y Linderos: Norte: lote 165, Sur: 217, Oriente: lote 192, Occidente: zona verde, el lote por ser parte de un predio de mayor extensión no cuenta con avalúo catastral, sin embargo se presenta una certificación del camposanto Jardines del Recuerdo en donde acredita que el avalúo comercial de mencionado bien es de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M-CTE (\$21.550.000). El valor del 10% por ciento es de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M-CTE (\$2.155.000)**.

CUARTA PARTIDA: El diez (10%) POR CIENTO del 50% del Vehículo de placas, MBG-518, Camioneta, STUDEBAKER de ESTACAS, CILINDRAJE: 1796, COLOR: VERDE, SERVICIO: Particular, MODELO: 1955, MOTOR: 1E771AR RDO. El vehículo automotor tiene un avalúo comercial de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M-CTE (\$5.840.000). El 50% pertenece a la causante señora ARAMINTA VARELA (Q.E.P.D.) y hace parte de la masa sucesoral, por lo cual el 10% correspondiente al señor

DIEGO HERNAN VARELA, es la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M-CTE (\$292.000)**.

QUINTA HIJUELA DEL PASIVO: Le corresponde al señor **DIEGO HERNAN VARELA**, como pasivo de la herencia en calidad de heredero el siguiente cargo:

El diez 10% sobre el 50% pendiente de pago del Impuesto vehicular de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, 2015, 2024, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.603.525). Le corresponde el 10% del valor del pasivo, es decir **TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$320.705)**.

6. SEXTA HIJUELA: a la señora **OLGA ROCIO SAAVEDRA VARELA**, le corresponde a título de herencia la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.962.200)**, *que se pagaran así:*

PRIMERA PARTIDA: El diez (10%) POR CIENTO del Predio urbano ubicado en Calle 18 No. 49A – 17 apto 101, Barrio San Judas de la actual nomenclatura urbana de Cali, Cabida y Linderos: los contenidos en la escritura 2637 de 2007 suscrita en la Notaria 1 del Círculo de Cali, código catastral 7600 101001 0170027 002190 101 0038, número de matrícula inmobiliaria 370-775947 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.249.750)**.

SEGUNDA PARTIDA: El diez por ciento (10%) del Predio urbano ubicado en Calle 18 No. 49A – 17 apto 201, Barrio San Judas de la actual nomenclatura urbana de Cali, Cabida y Linderos: los contenidos en la escritura 2637 de 2007, suscrita en la Notaria 1 del Círculo de Cali, código catastral 76001 0100101 70027 0021901 020039, número de matrícula inmobiliaria 370-775948 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M-CTE (\$11.265.450)**.

TERCERA PARTIDA: El diez por ciento (10%) del Predio LOTE CAMPOSANTO, ubicado en el Parque Camposanto Jardines del Recuerdo de la ciudad de Cali, lote identificado con el número 191, sector 1, etapa 6 con una extensión superficial de dos metros sesenta centímetros (2.60Mts) de largo por un metro (1.00Mts) de ancho, Cabida y Linderos: Norte: lote 165, Sur: 217, Oriente: lote 192, Occidente: zona verde, el lote por ser parte de un predio de mayor extensión no cuenta con avalúo catastral, sin embargo se presenta una certificación del camposanto Jardines del Recuerdo en donde acredita que el avalúo comercial de mencionado bien es de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M-CTE (\$21.550.000). El valor del 10% por ciento es de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M-CTE (\$2.155.000)**.

CUARTA PARTIDA: El diez (10%) POR CIENTO del 50% del Vehículo de placas, MBG-518, Camioneta, STUDEBAKER de ESTACAS, CILINDRAJE: 1796, COLOR: VERDE, SERVICIO: Particular, MODELO: 1955, MOTOR: 1E771AR RDO. El vehículo automotor tiene un avalúo comercial de CINCO

MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M-CTE (\$.5.840.000). El 50% pertenece a la causante señora ARAMINTA VARELA (Q.E.P.D.) y hace parte de la masa sucesoral, por lo cual el 10% correspondiente a la heredera señora **OLGA ROCIO SAAVEDRA VARELA**, es la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M-CTE (\$292.000)**.

SEXTA HIJUELA DEL PASIVO: Le corresponde a la señora **OLGA ROCIO SAAVEDRA VARELA**, como pasivo de la herencia en calidad de heredero el siguiente cargo: El diez 10% sobre el 50% pendiente de pago del Impuesto vehicular de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, 2015, 2024, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.603.525). Le corresponde el 10% del valor del pasivo, es decir **TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$320.705)**.

COMPROBACIÓN

ACERVO PATRIMONIAL LÍQUIDO FINAL..... \$226.414.950

VALOR ACTIVO: \$229.622.000

VALOR PASIVO: - \$3.207.050

Sumas iguales \$226.414.950 \$226.414.950

ACERVO LÍQUIDO \$226.414.950

RAMIRO SAAVEDRA Cónyuge Sobreviviente **\$113.207.475**

DAGOBERTO RIVERA VARELA – Heredero \$22.641.495

WILMER VARELA VARELA – Heredero \$22.641.495

RAMIRO ALEXANDER SAAVEDRA VARELA – Heredero \$22.641.495

DIEGO HERNAN VARELA SAAVEDRA – Heredero \$22.641.495

OLGA ROCIO SAAVEDRA VARELA – Heredero \$22.641.495

SUMAS IGUALES : \$113.207.475 \$113.207.475

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS DESCONTANDO EL PASIVO DEL ACTIVO PARA OBTENER EL PATRIMONIO ES \$226.414.950

VALOR ACTIVO \$229.622.000

VALOR PASIVO \$3.207.050

TOTAL PATRIMONIO \$226.414.950

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable

Señor Juez, Atentamente



FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA
C.C. No. 94.348.673 de Cali
T.P. No. 178.467 del C.S. de la Judicatura.



NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ
C.C. No. 66.782.806 expedida en Palmira (V)
T.P. No. 176.218 del C.S.J.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2024. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con escrito allegado mediante el cual aporta citatorio (art. 291 C.G.P.), dirigida al demandado. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 1182
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA – NIT 900.200.960-9
impuestos@credifinanciera.com.co
DEMANDADO: CARLOS JULIO SALAZAR SANDOVAL – C.C. 16.928.883
(se desconoce el correo electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00797-00

Visto el memorial allegado por el abogado **JESUS ALBEIRO BETANCUR VALASQUEZ**, y revisado el expediente, se evidencia que el togado no se encuentra reconocido dentro del presente asunto.

Ahora bien, respecto al citatorio de que trata el art. 291 CGP, no se allega la certificación de su entrega como lo exige la referida norma.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** al memorialista para que allegue poder.
- 2.- REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, surta la notificación efectiva del demandado,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (num. 1 art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72
07 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad90dbe8b0cafb8a55f5f68584239c3d246fe4ce81df9d9bc95bafc52db67201**

Documento generado en 06/05/2024 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez en la fecha a fin de poner en conocimiento al demandante el pronunciamiento de Colpensiones. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 1183
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – NIT: 900.223.556-5
coopasocc@gmail.com; simonqvalencia@gmail.com
APODERADO: DIANA MARIA VIVAS MENDEZ
consulta.juridica.co@gmail.com
DEMANDADO: BELLINI AGUDELO GALLEG0 – C.C. 31.256.795
(se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00821-00

Vista la respuesta al oficio No. 100 del 15 de marzo de 2024 remitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el pasado 11 de abril, el Despacho procederá a poner en conocimiento lo manifestado, para que proceda de conformidad.

Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que el señor **AGUDELO GALLEG0 BELLINI**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **31256795**, registra con dirección la **CALLE 32 A No. 11 B – 22** de la Ciudad de **Cali, Valle del Cauca**; no registra número de teléfono y como correo electrónico **ccagudelo@hotmail.com**.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la respuesta al Oficio No. 100 del 15 de marzo de 2024 remitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva del demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 del 2022; so pena de dar por

terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356b15994315e5f2b53619f195ce4240295aac2c2bb61e190226250ca2be1b7a**

Documento generado en 06/05/2024 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 06 de mayo de 2.024.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 1189

Referencia: Liquidación Patrimonial
Deudor: DIANA CAROLINA RESTREPO
Conciliador: SANDRA OROZCO LUNA
Acreedores: AECSA CESIONARIA DE BANCO BILBAO VIZACAYA
ARGENTARIA BBVA
notificacionesjudiciales@aecea.co
ASOCONSUMO
asoconsumo.colombia@gmail.com
MARIO JINETE
mariojinete@jineteyasociados.com
Radicación: 760014003001-**20220088600**

Conforme a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que por auto 654 del 19 de marzo de 2.023, se corrió traslado del inventario y avalúo de los Bienes de la deudora, sin que a la fecha se hubiera presentado objeción alguna, por lo tanto, es procedente citar a las partes para que concurran a la Audiencia de adjudicación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 570 del C.G.P, para lo cual, el liquidador deberá elaborar un proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Una vez presentado el proyecto de adjudicación, permanecerá a disposición de las partes interesadas para su consulta de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del art. 568 ibidem.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día martes **06 de agosto de 2024** a las **9:30 am**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación de que trata el Art 570 C.G del P.

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador presentar dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, el proyecto de adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del art. 568 del C.G.P.

TERCERO: Una vez recibido el proyecto anterior, se tendrá a disposición de los interesados en la secretaría del despacho para su consulta.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4061a061c2e9acc066a7413143974fb8c1bf587607e59792acf2b12af015d1e7**
Documento generado en 06/05/2024 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2024.- A despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1 como lo advirtió el auto No. 388 del 23 de febrero de 2024, el cual fue notificado el 26 de febrero de 2024 por estado No. 30. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 1190
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBA LUCÍAAGUDELO CORREA – C.C. 30.321.273
DEMANDADO: ELIGE TU DESTINO TRAVEL SAS – NIT. 901.176.734-1
eligetudestinotravel@gmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00105-00

En virtud del **auto No. 388** del **23 de febrero de 2024** el cual fuese notificado por **estado No. 30** del **26 de febrero de 2024** y en cumplimiento de lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317** del Código General del Proceso, se ordenó a la parte interesada notificar al extremo demandado.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que ya se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1º que *“cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”,* y como se encuentra vencido el término *“sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita y como quiera que han transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo de notificación y teniendo en cuenta que dentro del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito y, por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo disponiendo el archivo del expediente, toda vez que una vez revisado el expediente no obran depósitos judiciales a órdenes de este proceso.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ALBA LUCÍA AGUDELO CORREA – C.C. 30.321.273** actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ELIGE TU DESTINO TRAVEL SAS – NIT. 901.176.734-1**, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que fueron decretadas en el Auto No. 75 del 22 de marzo de 2023.

TERCERO: LIBRESE las comunicaciones a que hubiere lugar y remítanse por medio de la Secretaría del despacho, previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

CUARTO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d58c14cb75f6824e6f2230ee795d01341efea829be78c9d796f9c5c436c22440

Documento generado en 06/05/2024 05:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2024.- A despacho de la señora Juez el presente trámite informando que se efectuó por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrando la documentación que acredita que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del Art. 108 del CGP. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

Auto No. 1193
Referencia: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA ROSARIO HERNANDEZ MARTINEZ CC. 38.442.829
DORIS ORTIZ HERNANDEZ CC. 31.953.692
PAOLA ANDREA ORTIZ HERNANDEZ CC. 1.144.138.739
Apoderado: Dr. Sonia Helena Arroyave Gómez
Soniahelena247@yahoo.es
Demandado: ANA JESUS HERNANDEZ MARTINEZ heredera determinada de PAULINA MARTINEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D) y demás herederos indeterminados y personas inciertas e indeterminadas sobre el bien a usucapir.
Radicación 760014003001-2023-00323-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, se **RESUELVE:**

De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase como Curador Ad-lítem de los demandados herederos indeterminados de la causante PAULINA MARTINEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D) y de las personas inciertas e indeterminadas, al:

Dr (a). LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía # 38.603.730 y tarjeta profesional de 150.523 quien puede ser ubicada en la CARRERA 04 # 12-41 OFIC. 808 de Cali, teléfono 3969369- 3184641234 o al correo electrónico: leydi.florez@hotmail.com

Por secretaria librese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

El cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$300.000** M/CTE como gastos, cuyo pago debe realizar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72
07 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5409e0ef7fb55a41e85704013daebb7930d56d68a3245f9f98462bc374801ea**
Documento generado en 06/05/2024 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 22 de abril de 2024.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada contra el auto que siguió adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 1201
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI II ETAPA
CONJUNTO K –PH NIT.805.011.111-7
DEMANDADOS: YAMILE TAPIAS NOSSA C.C.28.402.389
RADICACIÓN: 7600140030012023-00427-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Oscar Bayardo Goyes Torres a través de su apoderado judicial, en contra del auto 2986 del 27 de noviembre de 2.023 que ordenó seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES.

1.- Fundamentos de la oposición.

El señor Oscar Bayardo Goyes Torres, a través de su apoderado judicial, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución del presente proceso, además, se sirve exponer lo siguiente:

Señaló que en el auto señalado se negó su comparecencia como litisconsorte necesario por considerar que se puede tomar la decisión sin su comparecencia; no obstante, considera que le asiste interés debido a su calidad de poseedor del bien inmueble involucrado en este trámite.

Por tanto, solicita se revoque la decisión y en subsidio apela.

2.- Pronunciamiento al descorrer el traslado.

El apoderado de la parte demandante recorrió el recurso manifestando (i) que el señor OSCAR BAYARDO GOYES TORRES no es poseedor del inmueble porque la promesa de venta no le da titularidad de posesión, (ii) que en septiembre 9 de 2023 el señor OSCAR BAYARDO GOYES TORRES ratificaba que la demandada es la propietaria del bien inmueble, (iii) que la promesa de venta suscrita con la señora

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

NOSSA TAPIAS, fue cedida al señor EDGAR MAURICIO MORENO ANAYA y (iv) remite prueba de la cesión al señor OSCAR BAYARDO GOYES TORRES.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del CGP** que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, pasa el despacho a realizar un análisis sobre las actuaciones surtidas de la siguiente manera:

Primeramente, bajo memorial del 28 de noviembre de 2023 el señor OSCAR BAYARDO GOYES TORRES aportó contrato de compraventa del bien inmueble identificado con M.I No. 370-485023, argumentando su condición de promitente comprador y que la señora YAMILE TAPIAS NOSSA es la promitente vendedora. Por ello, solicitó ser integrado como litis consorte necesario.

Ahora bien, mediante auto No. 2986 del 01 de diciembre de 2023 se negó la solicitud del señor OSCAR BAYARDO GOYES TORRES de ser vinculado como litisconsorte necesario, basándose el juzgado en el artículo 61 del C.G del P, el cual dispone:

“Artículo 61 del C. G del P Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

También se citó el artículo 48 de la ley 675 de 2001 el cual reza:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”

Revisada nuevamente la actuación, no encuentra el juzgado en esta oportunidad motivos para modificarla, toda vez que para el momento de presentación de la demanda y aun a la fecha de este auto, la demandada continúa siendo la propietaria inscrita el bien, por lo cual le asiste legitimación por pasiva, por lo cual, no se hace necesaria la comparecencia del poseedor, pues el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el representante legal de la copropiedad que debe dirigirse contra el actual propietaria, como así se hizo en este caso.

Por lo demás, se evidencia del documento aportado por la parte demandante que el señor OSCAR BAYARDO GOYES TORRES cedió al señor EDGAR MAURICIO MORENO ANAYA el contrato.

En cuanto al recurso de apelación, debe señalarse que este es un asunto de mínima cuantía, por lo cual no resulta procedente el recurso de apelación, tal como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 321 del Código General en concordancia con Art 17 del C.G del P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2986 del 01 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2986 del 01 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b9e8d95db08c523ccca6b2281df15999615e9febd32a4fd7c4e433bf588f**

Documento generado en 06/05/2024 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez en la fecha a fin pronunciarse sobre la sustitución del poder allegada. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 1184
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
“COOP-ASOCC” – NIT 900.223.556-5
coopasocc@gmail.com
APODERADO: RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR
richardsimonquintero@hotmail.com
DEMANDADO: HECTOR FABIO YANTEN CHICAIZA – C.C.16.453.741
yanten9713@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00579-00

De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede y revisado que el mismo cuenta con la facultad para sustituir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

- PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder otorgada por **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR** al abogado **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO**, identificado con la **C.C. 94.492.471** y portador de la T.P No. 190.112 del C.S. de la J. para que continúe con el trámite del proceso de referencia.
- SEGUNDO: RECONCER** personería al abogado **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO** identificado con la **C.C. 94.492.471** y portador de la T.P No. 190.112 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.
- TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva del demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 del 2022; so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca354943bb4ca1abf4aed04ff80204dbc2213bb476d99867c96f663dea1c0a09**

Documento generado en 06/05/2024 05:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, a fin de pronunciarse sobre la medida de embargo de remanentes proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

*(Para **todo** efecto, este auto hace las veces de **oficio No. 1185**, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)*

AUTO No. 1185
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO HUGO FERNANDEZ CORREA – C.C. 14.639.544
jpdiazperias@gmail.com
APODERADO: JAMES PEÑA DIAZ
raguirreperias@gmail.com; peribe.abogados@gmail.com
DEMANDADO: ANA MARIA SALAZAR ROJAS – C.C. 1.130.589.997
biomedica.anamaria@gmail.com
MARTHA ELENA ROJAS – C.C. 31.889.664
tortasandiego@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00594-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: INFORMAR al **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que la solicitud de remanentes comunicada mediante Oficio No. 1589 del 11 de abril de 2024; **SÍ SURTE SUS EFECTOS** por ser la primera comunicación que llega en tal sentido dentro de la presente demanda respecto a la señora **ANA MARIA SALAZAR ROJAS** Identificada con **C.C. 1.130.589.997**. Esto, para que obre dentro de su proceso **032-2023-00976-00**

Remítase la presente providencia una vez **ejecutoriada** al respectivo Juzgado, al correo electrónico j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8315ca91e17d76748cc2ba16f0e84fa88e58b5bb4a0e9ecd76685f8a9da31716**
Documento generado en 06/05/2024 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez en la fecha a fin de poner en conocimiento informe allegado por el secuestre. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 1199
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DEL SUR PH - NIT.800.088.107-1
girasoledelsur2008@hotmail.com
APODERADO: JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO
jchenriquez65@gmail.co
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO PÉREZ MILLAN – C.C. 31.996.023
(se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 760014003-001-2023-00763-00

Teniendo en cuenta el informe presentado por la **CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA LOS SAMANES S.A.S.** en calidad de secuestre asignado dentro del proceso, se procederá a agregar al expediente para que obre y conste.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

GLOSAR para que obre y conste en el expediente el informe allegado por la **CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA LOS SAMANES S.A.S.** en calidad de secuestre.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García

Secretario

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86da6349817fe2ef0a8b0ce8565123740945bef635bd344d5749edef9e73662**

Documento generado en 06/05/2024 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.- A despacho de la señora Juez en la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1 como lo advirtió el auto No. 468 del 20 de febrero de 2024, el cual fue notificado el 04 de marzo de 2024 por estado No. 35. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 1202

Referencia: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CASASCOL SAS NIT. 900.797.685
Demandado: JUAN SEBASTIAN CAICEDO HERNANDEZ CC.1.006.011.760
juansebastiancaiced2@gmail.com
Radicación 760014003001-2023-00782-00

En virtud del **auto No. 468** del **20 de febrero de 2024** el cual fuese notificado por **estado No. 35** del **04 de marzo de 2024** y en cumplimiento de lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317** del Código General del Proceso, se ordenó a la parte interesada notificar al extremo demandado.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que ya se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1º que “cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y como se encuentra vencido el término “sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita y como quiera que han transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo de notificación y teniendo en cuenta que dentro del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito y, por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo disponiendo el archivo del expediente, toda vez que una vez revisado el expediente no obran depósitos judiciales a órdenes de este proceso.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso **VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**, adelantado por **CASASCOL SAS NIT. 900.797.685** actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JUAN SEBASTIAN CAICEDO HERNANDEZ CC.1.006.011.760**, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRESE las comunicaciones a que hubiere lugar y remítanse por medio de la Secretaría del despacho, previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52ee01056aa281b3cce54532a4c6f57fbd591c54c71ce2abdfaa337b89adcd04

Documento generado en 06/05/2024 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2024.- A despacho de la señora Juez el presente trámite informando que se efectuó por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrando la documentación que acredita que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del Art 108 del CGP. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

Auto No. 1194
Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT 890.300.279-4
djuridica@bancodeoccidente.com.co
Apoderado VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL
vduque@cpsabogados.com
Demandado: JOSE JESUS PARRA DUQUE
ELECTRICOS EL PAISA SAS
electricoselpaisa_2@hotmail.com
electricoselpaisa@yahoo.es
DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C.37917979
Radicación: 76-001-40-03-001-2023-00834-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, se **RESUELVE:**

De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase como Curador Ad-lítem de la demandada la señora DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C.37917979, al:

Dr (a). JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía # 86.065.689 y tarjeta profesional de 170.303 quien puede ser ubicado en la CALLE 2 # 14-26 OFICINA 101 SANTIAGO DE CALI, Teléfono: 3173723470 y al correo electrónico: jbolanos@cobranza.com.co.

Por secretaria librese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

El cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$300.000** M/CTE como gastos, cuyo pago debe realizar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **11f0e9dcb1d99c1f08d65819f670e798e1138539fdb9e71176cf37173ba16927**
Documento generado en 06/05/2024 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°834 del 11 de abril de 2024**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.226.522) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$3.226.522
Total	\$3.226.522

Son **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.226.522) M/CTE**,

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.226.522) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°834 del 11 de abril de 2024**

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 19 de abril del año 2024

AUTO No. 1195
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT.8600073354
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
DEMANDADO: YOLIMA MARTINEZ LONDOÑO C.C.31.914.942
RADICACIÓN: 76001400300120230097200

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822665a455863c215c3401707b29810051e852fab33a23fe01469a1fa8753cfd**

Documento generado en 06/05/2024 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril del año 2024, estando pendiente que la parte actora surta la notificación del demandado. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 19 de abril del año 2024.

AUTO No. 1196
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3
notificacionesjudiciales@tuya.com.co
notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
dgarcia@carteraintegral.com.co
dependientemed3@carteraintegral.com.co
asistentejuridico1med@carteraintegral.com.co
DEMANDADO: JUAN MANUEL MUÑOZ ÑAÑEZ C.C 1116244396
juan.muñoz1605@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00037-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante no ha surtido la notificación de las demandadas.

Conforme a lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G. del P., que establece: "(...) Cuando para continuar el trámite de las demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho termino sin que (...) o quien haya promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)", el Despacho procederá a ordenar a la parte actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados del presente auto, surta la notificación del demandado el señor JUAN MANUEL MUÑOZ ÑAÑEZ C.C 1116244396 en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, so pena de tener por desistida la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, para que surta la notificación del demandado el señor JUAN MANUEL MUÑOZ ÑAÑEZ C.C 1116244396 en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, so pena de tener por desistida la actuación (Art.317 numeral 1 C.G.P)

SEGUNDO. PERMANEZCA en Secretaría el expediente por el término enunciado.

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc736a71652d6e763e99548d014e26c3c5e3acbb7dfda125fcd8e1d16c3dd240**

Documento generado en 06/05/2024 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril del año 2024, estando pendiente que la parte actora surta la notificación de los demandados. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 19 de abril del año 2024.

AUTO No. 1197
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A. Nit.900.378.212-2.
correspondenciabancow@bancow.com.co
diramirez@bancow.com.co y juridicosam@bancow.com.co
DEMANDADO: LUZ MARINA HERNANDEZ CARDONA C.C. No. 31853499
ceramicasbethel@hotmail.com
DIEGO FELIPE ESCOBAR HERNANDEZ C.C. No. 1143954410
(Sin Correo electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00045-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante no ha surtido la notificación de las demandadas.

Conforme a lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G. del P., que establece: “(...) Cuando para continuar el trámite de las demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho termino sin que (...) o quien haya promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)”, el Despacho procederá a ordenar a la parte actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados del presente auto, surta la notificación de los demandados los señores LUZ MARINA HERNANDEZ CARDONA C.C. No. 31853499 y DIEGO FELIPE ESCOBAR HERNANDEZ C.C. No. 1143954410 en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, so pena de tener por desistida la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, para que surta la notificación de los demandados los señores LUZ MARINA HERNANDEZ CARDONA C.C. No. 31853499 y DIEGO FELIPE ESCOBAR HERNANDEZ C.C. No. 1143954410 en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, so pena de tener por desistida la actuación (Art.317 numeral 1 C.G.P)

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

SEGUNDO. PERMANEZCA en Secretaría el expediente por el término enunciado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72
07 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ed488b486a525d87134841bba4152c0059f921da23fa2405ecb0da74e6fb4844**
Documento generado en 06/05/2024 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°841 del 11 de abril de 2024**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **CIENTO VEINTIOCHO MIL DE PESOS (\$128.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$128.000
Total	\$128.000

Son **CIENTO VEINTIOCHO MIL DE PESOS (\$128.000) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL DE PESOS (\$128.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°841 del 11 de abril de 2024**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 22 de abril del año 2024

AUTO No. 1205
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MARFIL B VIS P.H NIT No. 901247319-3.
mapigalllego@hotmail.com y admonmarfilb@gmail.com
mariadelpilargallegomartinez@gmail.com
DEMANDADO: DAVID HERNANDO BRAVO VALDERRAMA C.C No. 16.554.013
(Sin correo Electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00057-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08446d435f0fd1ea8cfa31a014250d3497b17b4ee6f0784ca4fe13fdd61c25c3

Documento generado en 06/05/2024 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió la **Sentencia N°08 del 04 de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$660.000)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$660.000
Total	\$660.000

Son **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$660.000)**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$660.000)**, de conformidad con lo dispuesto en la **Sentencia N°08 del 04 de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 19 de abril del año 2024

AUTO No. 1198
Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: MELISSA DELGADO GÓMEZ NIT 38642572
progresar_inmobiliaria@hotmail.com.
Apoderado JULIANA RODAS BARRAGAN
Demandado: ARICK MIGUEL CUESTA C.C 94535249
Radicación: 76-001-40-03-001-2024-0006700

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62215180c43a426d5ef3ce890b3bc1ec3292c570923768882d23f6cf0f9ba471

Documento generado en 06/05/2024 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte demandante aporta la notificación de la demandada la señora MARTHA LUCIA ESPIN ECHAVARRIA CC. 66.839.323 sin indicar la forma como se obtuvo el canal digital. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de mayo del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 06 de mayo del año 2024

AUTO No. 1206
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA NIT. 901.443.581-7
juridico@palaciosagenciainmobiliario.com
DEMANDADO: MARTHA LUCIA ESPIN ECHAVARRIA CC. 66.839.323
(Sin Correo Electrónico)
CARLOS ENRIQUE CAMPO ESPIN CC. 1.143.841.110
(Sin Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00133-00

Vista la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante remitió la citación de que trata en cumplimiento a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 a la dirección marthaespin13@yahoo.es, de notificación de la demandada la señora MARTHA LUCIA ESPIN ECHAVARRIA CC. 66.839.323, la cual fue POSITIVA, sin indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes como lo indica la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de CHRISTIAN DAVID PALACIO LUCUMI identificado(a) con C.C. 1010059758 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 1115905

Emisor: cpasesoriasjuridicas@gmail.com

Destinatario: marthaespin13@yahoo.es - Martha|Espin

Asunto: NOTIFICACION

Fecha envio: 2024-04-15 14:24

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/04/15 Hora: 14:29:27	Tiempo de firmado: Apr 15 19:29:27 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/04/15 Hora: 14:29:28	Apr 15 14:29:28 ct+205-282cl postfix/smtp[17908]: 838BA124880A: to=<marthaespin13@yahoo.es>, relay=mx-en.mail.am0.yahoodns.net[188.12.5.72.74]:25, delay=1.3, delays=0.13/0/0.63/0.53, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/04/16 Hora: 08:43:06	Dirección IP: 69.147.87.121 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro x-y:SLN28749.html

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que indique la forma como se obtuvo el canal digital suministrado marthaespin13@yahoo.es para efectos de notificación de la demandada la señora MARTHA LUCIA ESPIN ECHAVARRIA CC. 66.839.323 y hacer llegar las evidencias correspondientes como lo indica la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 (formato solicitud de crédito, actualización de datos, etc), so pena de tener por desistida la actuación (numeral 1 del Art. 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72
07 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b54b26f5c597ede61956c1118e5e2bca90f4f3342d26c3908c2c427d9a1814**
Documento generado en 06/05/2024 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 06 de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 06 de mayo del año 2024

AUTO No. 1207
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. - E.S.P NIT. 800.167.643-5
info@gdo.com.co anacristinavelez@velezasesores.com.
DEMANDADO: JOSE MANUEL GOMEZ RAMIREZ C.C. 94.397.045
(Sin Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00172-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
JOSE MANUEL GOMEZ RAMIREZ C.C. 94.397.045	04/03/2024 Art.292 del C.G.P	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 16 de febrero del año 2024 y mediante auto interlocutorio N° 455 de fecha 19 de febrero del año 2024, se libró mandamiento de pago.

El extremo pasivo notificó al señor **JOSE MANUEL GOMEZ RAMIREZ C.C. 94.397.045**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 – Notificación por Aviso de nuestro código general del proceso el día **26 de marzo de 2024** conforme a la certificación inmersa en el expediente, sin oponerse a ninguna de las pretensiones ni ejercer medio de defensa alguno, ni presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,

o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la empresa **GASES DE OCCIDENTE S.A. - E.S.P NIT. 800.167.643-5** y en contra del señor **JOSE MANUEL GOMEZ RAMIREZ C.C. 94.397.045**, como se ordenó en el auto interlocutorio N°455 de fecha 19 de febrero del año 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$400.000) M/CTE.**

CUARTO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8245770873cc3f092bb8cef25ec8cec09501a91a71da1f7d956d4ee8a830788b**

Documento generado en 06/05/2024 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo del 2024. A despacho de la señora juez, la presente demanda para su revisión. Sírvese proveer. –

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 1181
Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: POLONIA ZARAMA ROSERO CC. 27.294.959
ferlingvictoria@hotmail.com
Apoderado: NICOLAS ZARAMA SILVA
humbertoramoszapata@gmail.com
Demandado: ROSA EMILES PALACIOS MANZANO CC. 1.130.946.787
felipepaz1991@gmail.com
Radicación 760014003001-**2024-00243-00**

Revisadas la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, la cual fue promovida por POLONIA ZARAMA ROSERO CC. 27.294.959, a través de apoderado judicial, en contra de ROSA EMILES PALACIOS MANZANO CC. 1.130.946.787, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de POLONIA ZARAMA ROSERO CC. 27.294.959 y en contra de ROSA EMILES PALACIOS MANZANO CC. 1.130.946. por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

- A. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$ 1.500.000,00 M.CTE.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio s/n.
- B. Por los intereses corrientes a la tasa del 1.5% por valor de **TRES CIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON 50 CENTAVOS M/CTE (\$ 345.087,50)** causados desde el **01 de diciembre de 2021** al **30 de diciembre de 2022**. Si esta tasa supera la máxima certificada por la Superintendencia Financiera se ajustará.
- C. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- D. **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a

partir del mismo día y dispondrán de **diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplio y suficiente al abogado **NICOLAS ZARAMA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.089.487.564 y portadora de la T.P No. 404.640 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte **demandante**; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cd37cd55a6380779630fd385af722f90e2d6651a056a8deb0998b08338e9bbe
Documento generado en 06/05/2024 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril del 2024. A despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo radicado el 17 de abril de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto No. 407356. Sírvasse proveer. –

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 1186
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT 860.003.020-1
notifica.co@bbva.com
APODERADO: PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. – DORIS CASTRO VALLEJO
puertaycastro@puertaycastro.com
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA VALENCIA PAEZ – C.C. 66.766.330
coordinacion@clini-diagnostico.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00416-00

Revisadas la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, la cual fue promovida por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA VALENCIA PAEZ**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, con **NIT 860.003.020-1** y en contra de la señora **BEATRIZ ELENA VALENCIA PAEZ**, identificado con **C.C. 66.766.330**, por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

- A. La suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$98.713.342,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02349600200053 del suscrito el **28 de julio de 2023**.
- B. La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$8.713.342,00)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 28 de octubre de 2023 hasta el 19 de marzo de 2024.
- C. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados

desde el **20 de marzo de 2024**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

D. **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de **diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 805.027.841-5, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte **demandante**.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva del demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 del 2022; so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72
07 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 380dfbb492b4bbb232f046d57373a29ac1064ea3182698dc09c09691613af2af

Documento generado en 06/05/2024 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 19 de abril del 2024. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 18 de abril del 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 407607, y el cual nos fuera trasladado al despacho el mismo día. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 1187
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SIGIFREDO HOYOS PATIÑO – C.C. 16.598.148
hoyosabogadosconsultores@hotmail.com
DEMANDADOS: JUAN ALONSO GÓMEZ MONTEALEGRE – C.C. 74.848.953
(se desconoce el correo electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00422-00

Al revisar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por **SIGIFREDO HOYOS PATIÑO** en contra de **JUAN ALONSO GÓMEZ MONTEALEGRE** encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G.P., así como tampoco a los establecidos en la Ley 2213 del 2022; por lo que se declarará **INADMISIBLE** para que sea corregida en el término de **cinco (05) días** so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. La cuantía debe estimarse de conformidad con el numeral 1 del art. 26 del CGP, esto es, sumando al capital los **intereses causados** a la fecha de presentación de la demanda, e indicando el valor exacto de los mismos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para subsanarla, so pena ser rechazada.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7a57522cb21b8f34a8e0f7876c63bc4438be290190c7d3ddf14d88d041d66e6e**
Documento generado en 06/05/2024 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 19 de abril de 2.024. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso de sucesion, radicado el 18 de abril del año dos mil veinticuatro (2.024), según se conoce del Acta Individual de Reparto. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali V., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 1191
Referencia: **SUCESION INTESTADA**
Causantes: **MANUEL GUILLERMO SALCEDO LUNA**
TERESA GORDILLO TORRES
Solicitantes: ELIZABETH SALCEDO GORDILLO
ADRIANA SALCEDO GORDILLO
Apoderado: **JOHAN DUVER RAMIREZ GRANDE**
Radicación 760014003001-**2024-00424-00**

Revisada la anterior demanda de SUCESION promovida por las señoras ELIZABETH SALCEDO GORDILLO Y ADRIANA SALCEDO GORDILLO como herederas observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1.-** No se aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I 370-207813 el cual deberá aportarse con vigencia no mayor a 1 mes.
- 2.-** No se aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I 370-207830 el cual deberá aportarse con vigencia no mayor a 1 mes.
- 3.-** No se estableció lugar de notificaciones de la heredera MARITZA SALCEDO GORDILLO.
- 4.-** Corregir la cuantía, toda vez que debe establecerse de acuerdo a la sumatoria de los avalúos catastrales (Num 5 del artículo 26 del C.G del P)

Asi las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION**, promovida por ELIZABETH SALCEDO GORDILLO Y ADRIANA SALCEDO GORDILLO como herederas

determinadas de los causantes **MANUEL GUILLERMO SALCEDO LUNA y TERESA GORDILLO TORRES**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de **cinco (5)** días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bcd5ad2904a89074a01ac70a22808168939683e4b03ea86ba1f57d8f4212d1**
Documento generado en 06/05/2024 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 06 de mayo del 2024. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 19 de abril del 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 407776, y el cual nos fuera trasladado al despacho el mismo día. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 1188
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (H) MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8
notificacjudicial@bancolombia.com.co
APODERADO: ALIANZA SGP S.A.S. – JOHN ALEXANDER RIAÑO GÚZMAN
notificacionesjud@alianzasgp.com.co
abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
DEMANDADO: HUGO NICOLAS MAZUERA DELGADO – C.C. 1.151.959.489
nicolasmazuera23@gmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00425-00

Al revisar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca de menor cuantía presentada por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HUGO NICOLAS MAZUERA DELGADO** encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G.P., así como tampoco a los establecidos en la Ley 2213 del 2022; por lo que se declarará **INADMISIBLE** para que sea corregida en el término de **cinco (05) días** so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. La cuantía debe estimarse de conformidad con el numeral 1 del art. 26 del CGP, esto es, sumando al capital los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda, indicando las fechas liquidadas y el valor exacto de los mismos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena ser rechazada.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7852ad1dc7f5c8bc72c110c7cc0926b0810a5d35850a364a85edd02f29de96df**

Documento generado en 06/05/2024 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 22 de marzo de 2024.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda con radicación 324401 de fecha de 08 de marzo de 2024, para que provea sobre su revisión.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, 22 de marzo de 2024

Auto No. 1203
Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860051894-6
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com.
Apoderado: SERGIO DAVID RÍOS TORRES
contactosergiorios@gmail.com.
Deudor: VICTORIA EUGENIA HERRERA LIBREROS C.C. 31959901
lihevi67@hotmail.com.
Radicación: 760014003001-2024-00426-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

En la presente demanda, se observa que:

1. No se allegó el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria. En ese sentido cabe señalar que la exigencia del certificado de tradición a criterio de este juzgador tiene una doble connotación, la primera es llevar a la certeza de quien es el propietario del bien objeto de la aprehensión y la segunda es determinar la inscripción de la garantía mobiliaria. Amen que la Ley 1676 de 2013, no establece que no se deba de exigir este requisito.
2. El certificado de existencia y representación de la cámara de comercio del demandante BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6, el cual debe estar actualizado (no inferior a un mes).

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 631f4ec0c8248360a3900cc567203b0eed014f74edc249762fea2dc884b9774a

Documento generado en 06/05/2024 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite radicado el 19 de abril de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 407866, y el cual nos fuera trasladado al despacho 19 de abril de 2024. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024.

Auto No. 1208
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, carolina.abello911@aecsac.co, juridica@rci-colombia.com notificaciones.rci@aecsac.co,
DEMANDADO: ALIX MILEY CAMPAZ CUERO C.C. 67033335
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-000427-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es, que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **cdceb2f73bd4728dad0d2afadb3062181f73f82b54c1d5acf96bef97319a8438**
Documento generado en 06/05/2024 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril del 2024. A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 19 de abril de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto No. 408002. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 1200
PROCESO: TRÁMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
ACREEDOR: BANCO PICHINCHA S.A. – NIT 890.200.756 -7
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
notificaciones.pichincha@aecsac.co
carolina.abello911@aecsac.co
GARANTE: JOHANNA LORENA USECHE PRADO – C.C. 52.333.299
johalore16@yahoo.es
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00429-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en el artículo 90 del C.G del P. así como tampoco, en lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. Debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas FWQ549 donde se avizore el registro de la prenda, el cual debe estar actualizado (no inferior a un mes)

Por lo expuesto el juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 72

07 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3530da451a55f254e96cf016964909fb0fc87934c8b2721d6c6e92da9408f9cf**
Documento generado en 06/05/2024 05:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>